



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 199-2009-PCNM

Lima, 30 de setiembre de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 31 de agosto de 2009 por el magistrado Carlos Augusto Manrique Suárez, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 163-2009-PCNM de 23 de julio de 2009, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Lima, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 17 de setiembre del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el magistrado Manrique Suárez, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución indicada por evidenciarse afectaciones al debido proceso, por lo que solicita se suspenda la ejecución de la resolución de no ratificación, se declare fundado el recurso y se reponga el proceso a la etapa en que se afectó el mismo. Se sustenta en los siguientes fundamentos:

a) Inicialmente expone una serie de consideraciones sobre el debido proceso en el Estado Constitucional y sostiene que se ha producido vulneración de los derechos constitucionales, denunciando una indebida motivación e incongruencia de la Resolución N° 163-2009-PCNM. Hace una extensa exposición doctrinaria y jurisprudencial, así como de citas de normas legales.

b) Asimismo, indica que los criterios que el CNM debe analizar en los procesos de evaluación y ratificación no están referidos a un solo ámbito del ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino también a todas las acciones que el magistrado haya realizado durante los 7 años de permanencia en la función, como son: su conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, decoro, rectitud, capacitación y actualización adecuada y permanente, además del fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Perú y a las Leyes de la República; *contrario sensu*, de analizarse aspectos diferentes a los considerados equivaldría a una ratificación arbitraria, pues no se llegaría a ponderar todos los mencionados elementos. Señala que la resolución impugnada no contiene una correcta ponderación de los lineamientos antes señalados ni se refiere a su conducta desplegada a lo largo de 7 años de ejercicio de función jurisdiccional, ya que no se han ponderado casos muy delicados que ha conocido como magistrado y por los que ha recibido diferentes reconocimientos en la emisión de sus fallos como director de debates o miembro del Colegiado que integró. También afirma que no se han

ponderado adecuadamente los otros parámetros considerados como buenos y correctos, como aparece del video de la entrevista del 7 de julio de 2009.

c) Precisa también que la citada resolución incurre en una violación al debido proceso por indebida motivación, incongruencia procesal, dado que el factor determinante de su no ratificación se basó en **dos criterios negativos: el primero**, que haya resuelto en grado de apelación la excarcelación con mandato de comparecencia restringida, arresto domiciliario, al procesado R.L.A.; y, **segundo**, que no haya respondido de manera correcta la totalidad de preguntas sobre conocimientos en la rama del Derecho Penal en el acto de su entrevista personal. Manifiesta que el primero de los criterios no debió ser considerado en la ratificación ya que se encuentra supeditado al pronunciamiento de la OCMA, dado que el proceso se encuentra en trámite y le es de entera competencia de ese organismo.

c.1 Sostiene con respecto al **primer criterio**, que existen tres errores en la resolución impugnada, consistentes en: 1) "No hubo una correcta interpretación de los artículos 135° y 182° del Código Procesal Penal de 1991"; 2) "No se formó real convicción que este tema era venido en grado de apelación para su confirmación o revocación, en garantía de la instancia plural"; y, 3) "Tal pronunciamiento, en la revocación del mandato de detención de R.L.A., en ese extremo no hace sino avocarse a causa pendiente ante el propio órgano jurisdiccional". Fundamenta estas afirmaciones con abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales.

c.2 Sobre el **primer error**, señala, entre otras cosas, que al examinarse una petición de variación del mandato de detención, no solo se verificará la alteración de las consideraciones de la sustentación en su momento en relación con nuevos actos de investigación realizados en el proceso o nuevos elementos de juicio que fluyan de la misma, sino importa también un reexamen actualizado sobre la justificación y necesidad en la continuidad de la detención. Sostiene que suscribe lo opinado por el doctor César San Martín Castro, quien al comentar el artículo 135°, expresa: "*De otro lado, en cuanto nueva opción ex carcelatoria, está llamada a opacar y prácticamente desaparecer la libertad provisional, pues –al igual que esta- funciona, cuando varía el fumus delicti y los indicios en orden al peligrosismo procesal y esta informada por el principio de estricta proporcionalidad*". El recurrente, refiere que las consideraciones a este respecto en la resolución impugnada no son correctas dado que la misma resolución judicial que declara el cambio del mandato de detención por el de arresto domiciliario fijando una caución de doscientos mil soles, motivó las consideraciones que tuvo el Colegiado para formar ese fallo, más aún "cuando sí evidenció las razones que habría ocurrido el hecho de nuevas actuaciones judiciales, máxime si el Colegiado tenía que revisar en materia de apelación si lo resuelto por el Aquo en su momento obedeció a lo normado por la Ley". Acto seguido copia los considerandos de la mencionada resolución dictada en el caso R.L.A.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

c.3 Sobre el **segundo error**, entre otros argumentos, manifiesta que la resolución recurrida no se formó una real convicción de que el pedido de variación del mandato de detención materia de pronunciamiento llegó para conocimiento de la Sala Superior respectiva en grado de apelación para su confirmación o revocación, en garantía de la instancia plural. La propia Corte Suprema en la CAS. N° 1806-2003, Cajamarca, del 12 de abril de 2004, señala que el Juez Superior de segunda instancia tiene plenitud para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior; por tanto el CNM obra mal al hacer un símil en el cuarto párrafo del décimo segundo considerando de la resolución cuestionada sobre los casos resueltos en la vía disciplinaria con sanción de destitución, pues en aquellos, los magistrados de las diversas causas, variaron de oficio el mandato de detención a uno de comparecencia, en tanto que en su caso, el pedido de variación de mandato de detención, en primer lugar, vino en materia de apelación y como tal tiene la facultad y el deber de reexaminar lo hecho por el Aquo y, como consecuencia de ello, jamás fue de oficio.

c.4 Sobre el **tercer error**, entre otras cosas, sostiene que es incorrecto avocarse a una causa pendiente ante el propio órgano jurisdiccional. Indica que el CNM, contradice su propia resolución al indicar que por mandato del artículo 139°, inciso 2) de la Constitución, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ejercicio de sus funciones a menos que tal ejercicio sea arbitrario, o sea que, si el ejercicio de la función jurisdiccional es arbitrario si procedería el avocamiento ante tal causa. Ello no puede ser posible, porque para determinar si una actuación jurisdiccional es arbitraria, compete únicamente del Poder Judicial, quien decidirá si tal hecho deba ser examinado por el CNM o por la OCMA. "Por lo tanto, tales explicaciones, no pueden constituir materia de imputación alguna en la medida que se refieren a un proceso en trámite, respecto de los cuales inclusive el propio magistrado dio cuenta que el órgano contralor competente (OCMA) ha tomado conocimiento, por lo que, sin expresar opinión sobre el caso particular, consideramos que el CNM no puede ni debe someterse a incidentes de carácter mediático para resolver los procesos de su competencia constitucional, debiendo respetarse el Principio de Reserva de las Investigaciones de Control, además de precisar que tratándose de un asunto de carácter jurisdiccional en trámite no corresponde en esta sede emitir valoración de ningún tipo y menos aún para fines de evaluación y ratificación que no tienen propósitos disciplinarios, toda vez que ello supondría un pre juzgamiento frente al resultado del procedimiento disciplinario instaurado en la OCMA y la resolución que sobre el referido caso se dicte ante dicho órgano contralor, tanto más si existe la posibilidad legal que por ese hecho pueda producirse la intervención final de este Colegiado".

c.5. En cuanto al **segundo criterio**, cuestiona que el hecho de no haber respondido de manera correcta la totalidad de preguntas sobre conocimientos en la rama de derecho penal lo convertirían, a criterio del CNM, en una persona no idónea, sin importar las capacitaciones efectuadas en el Perú y en el extranjero, así como la calidad de sus resoluciones que fueron calificadas en su

3

totalidad como buenas salvo una calificada como aceptable, además de fomentar un proyecto de capacitación para los demás magistrados del Poder Judicial presentado al Consejo Ejecutivo, al Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema de la República, a la AMAG, que está pendiente de respuesta y que es docente universitario; refiere que si bien denotó algunas flaquezas en sus respuestas en su entrevista personal, ello no se debe a falta de conocimientos sino a la forma empleada en el planteamiento de algunas preguntas, que tuvieron un matiz que pudo haberlo confundido, cita el caso del delito de acaparamiento que acertadamente respondió que tal delito se encuentra derogado, a lo que agrega que se enfrentó a un clima inusual de intranquilidad, debido a las constantes fotografías que desde todo ángulo y distancia se le tomaron por persona ajena a la institución, situación que no es común en las audiencias del CNM, lo cual generó desconcentración o distracción.

c.6.- Sostiene en consecuencia, que la resolución impugnada habría sido emitida con alteración al debido proceso por una falta de debida motivación, argumentando el impugnante con abundante doctrina sobre la Debida Motivación de Resoluciones, los aspectos de i) Racionalidad y ii) Razonabilidad de las decisiones, concluyendo que la finalidad de resguardar una debida motivación desde lo racional como lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido -sea o no favorable a sus intereses-, "es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad y que deben encontrarse contemplados en la Constitución Política que nos rige, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa".

c.7.- Después de citar ampliamente a Piero Clamadrei sostiene que en grado mínimo para que una motivación sea correcta, desde la perspectiva de la lógica formal, implica el respeto a los principios lógicos clásicos, como son: 1) Identidad o congruencia; 2) No contradicción; 3) Tercio Excluido; y, 4) Razón Suficiente. Además señala los defectos comunes del razonamiento lógico que son: a) Falta de motivación; b) Motivación Aparente; c) Motivación Defectuosa: c.1. Afectación al Principio de Identidad, c.2. Afectación al Principio de No Contradicción y c.3. Afectación al Principio Lógico de Tercio Excluido; cita jurisprudencia sobre valoración de los medios probatorios.

c.8. El recurrente expone que el deber de motivación constituye una garantía esencial del justiciable a fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad del juzgador en cualquier tipo de procesos, resultando imprescindible no solo que los conflictos sean resueltos, sino que además se perciban que lo fueron de una manera racional, razonable y justa. Esta es la única manera que la solución de un caso concreto trascienda y genere paz.

c.9. Refiere que el derecho a obtener una decisión objetiva y materialmente justa, implica una motivación efectuada conforme a los parámetros constitucionales y legales establecidos, teniendo en cuenta el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad, el derecho a la permanencia en el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

servicio mientras se observe conducta e idoneidad propias de la función, la independencia e inamovilidad del magistrado, así como que las funciones del CNM encuentran sus límites en los atributos de otras instituciones.

Segundo: Que, en sus escritos del 11 y 24 de setiembre del año en curso, el recurrente sostiene que el CNM no ha valorado que cuenta con una sola medida disciplinaria de apercibimiento; que tiene la manifestación de apoyo de los doctores Javier Valle Riestra y José Ugaz Sánchez Moreno, éste último presentado con posterioridad a la emisión de la recurrida; que fue invitado como Magistrado Visitante a la Universidad de Nuevo México en los Estados Unidos de América en diciembre de 2005 a febrero de 2006; que presentó un proyecto denominado Proyecto Perú - Nuevo México, con la finalidad que jueces y fiscales peruanos se capaciten en el sistema acusatorio en la Escuela de Leyes de la Universidad de Nuevo México; que reporta asistencia a 3 cursos de la Academia de la Magistratura, siendo uno de ellos el Segundo Curso Especial de Preparación para el Ascenso a la Carrera Judicial y Fiscal – Sede Lima en el que obtuvo la nota de 18, y que el voto en minoría sí valora; que ha realizado el Curso Especializado de Capacitación de Capacitadores – Lima, primer grupo en la AMAG, habiendo obtenido la nota aprobatoria de 18.75; que asimismo no se ha valorado adecuadamente el ejercicio de la docencia universitaria en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y que el voto en minoría sí lo ha valorado;

Tercero: Que, no se ha valorado la Resolución N° 067-08, Exp. 092-07 E, Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, del 28 de agosto de 2008 - Director de Debates – Dr. Manrique Suárez, la misma que fue mencionada y merituada en su entrevista personal del 7 de julio de 2009, en la cual se varió el mandato de detención por la de arresto domiciliario de la inculpada, la misma que fue calificada por el especialista como buena, pese a que no reunía los requisitos señalados en la norma procesal, realizando una interpretación adecuada no literal de los artículos 135° y 143° del Código Procesal Penal de 1991, llegando a la conclusión que sí era factible el cambio de mandato de detención por arresto domiciliario conocido en grado de apelación. Manifiesta que casos como este han sido tomados en cuenta por la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial, tales son los casos de Laura Bozo y del ex futbolista Héctor Eduardo Chumpitaz González y existen otros 113 casos a nivel Lima - Callao, en los cuales se ha variado el mandato de detención por el de arresto domiciliario, de los cuales únicamente 9 son mayores de 65 años de edad y 92 son menores de 65 años de edad, adjuntando como medio probatorio el Oficio N° 345-09-DIRSEPEN PNP/AYUD del 20 de agosto del 2009 y adjunta copia de los 101 documentos de identidad de los procesados que no superan los 65 años de edad;

Cuarto: En cuanto al tercer párrafo del décimo segundo considerando de la impugnada, señala que es de público conocimiento que se habría sancionado con destitución a 7 magistrados que han variado el mandato de detención por el de comparecencia; sin embargo, refiere que el CNM no señaló que tales magistrados fueron destituidos por un proceso disciplinario, en el cual pueden hacer uso irrestricto del derecho de defensa y no se asemeja a la Resolución N° 099-09 del

5

30 de junio de 2009, mediante la cual se varió el mandato de detención por el de arresto domiciliario, mientras que en este proceso de evaluación y ratificación se deduce en la resolución impugnada que se actuó de manera "puramente arbitraria";

Se incurre en error al indicarse que en la Resolución N° 035-2008-PCNM del 28 de febrero de 2008, se habría variado el mandato de detención por el de comparecencia, resolución incluida en los 7 casos que se mencionan, cuando es un hecho falso lo indicado en la impugnada, ya que el Juez David Edilberto Zevallos Ampudia varió el mandato de comparecencia restringida por el de comparecencia simple;

El Presidente del Poder Judicial doctor Javier Villa Stein, ha declarado que la resolución del 30 de junio de 2009, mediante la cual se varió el mandato de detención por el de arresto domiciliario al procesado R.L.A. ha sido dictada de manera legal, correcta y justa, en estricta atribución de los derechos ejercidos en su potestad jurisdiccional. Que, el magistrado Pablo Talavera Elguera dejó constancia que el recurrente se desempeña con eficiencia, puntualidad e idoneidad propias de la función jurisdiccional. Sostiene que no se ha valorado positivamente la calificación efectuada por el Colegio de Abogados, la calidad de sus resoluciones y su capacitación en la AMAG, lo que si se ha hecho con respecto a otros magistrados ratificados, lo que acredita, según sostiene, con las copias de diversas resoluciones que acompaña.

Finalidad del recurso extraordinario

Quinto: Que, de conformidad con el artículo 34° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el recurso extraordinario sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial, permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Se debe precisar que el derecho al debido proceso comprende una dimensión formal y una sustantiva, y que se ve afectado, en su primera dimensión cuando no se respeta las garantías mínimas de orden procesal y, en la segunda dimensión, cuando la decisión tomada contraviene los principios y/o valores de la Constitución Política.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Sexto: Que, una de las funciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura es la de evaluar y ratificar jueces y fiscales a nivel nacional. Tal tarea importa evaluar la probidad e idoneidad del magistrado a lo largo de 7 años del ejercicio de la función. El proceso de evaluación y ratificación, recoge los fundamentos vertidos en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 3361-2004-AA/TC (Álvarez Guillén) y demás precedentes vinculantes, por lo que en tal sentido, es un proceso normado bajo el Principio del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Debido Proceso en el que se otorgan todas las garantías para que la evaluación del magistrado se realice con toda objetividad e imparcialidad.

El Pleno del Consejo es conciente que la Dignidad Humana constituye un derecho fundamental de todo magistrado, del cual nacen un plexo otros derechos, entre los que se encuentra el derecho fundamental al Debido Proceso. Así también reconoce, procura y coadyuva a que el Principio de Independencia Judicial sea la garantía por la cual los magistrados actúen con justicia e imparcialidad así como con libertad y veracidad, actuando estrictamente dentro del marco constitucional y legal como lo manda la Carta Fundamental en su artículo 138°.

El Pleno del Consejo, durante el proceso de evaluación y ratificación del magistrado Manrique Suárez, como lo hace con todos los magistrados, actuó respetando su dignidad como persona y sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho al debido proceso, haciendo una evaluación con fines de ratificación con estricta sujeción a los parámetros contemplados tanto en la Ley Orgánica del CNM como en el reglamento respectivo.

Sétimo: Que, corresponde subrayar que el presente proceso se ha tramitado dentro de los límites constitucionales y legales, especialmente del Reglamento de Evaluación y Ratificación, de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Ley N° 27444, en tal sentido durante el desarrollo del mismo el recurrente ha gozado de todos los derechos y garantías que comprende el debido proceso. Así pues, el magistrado Manrique Suárez conoció el procedimiento preestablecido, tuvo acceso a su expediente de ratificación conforme se aprecia de las constancias que obran a fojas 1394, 1395, 1400 y 1556, conoció antes de su entrevista personal los cuestionamientos provenientes de participación ciudadana, tuvo la oportunidad de aclarar y hacer llegar información que consideraba pertinente dentro del proceso, fue examinado en audiencia pública el 7 de julio de 2009, en la que se evaluó su conducta e idoneidad, haciéndole respecto de ésta última, preguntas sobre conceptos básicos de Derecho Penal, por ser de su especialidad, para determinar si reúne o no las cualidades requeridas para el ejercicio de la magistratura, a fin de determinar si procede o no su ratificación.

Octavo: Que, en la resolución impugnada, como aparece de su propio texto, la mención a decisiones emitidas dentro de procesos disciplinarios tramitados ante este Consejo, son para dejar constancia que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico positivo, si no se ha alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos que sirvieron para dictar el mandato de detención, el mismo no puede ser variado, lo que es conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que *"las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea factible su variación"* (Exp. N° 1609-2004-

7

HC/TC, STC de 15 de noviembre de 2004, Exp. N° 4107-2004-HC de 29 de diciembre de 2004), por consiguiente los jueces no pueden apartarse en su actuación a lo que manda la Constitución y la Ley.

Noveno: Dentro del marco jurídico antes expuesto, no es verdad como afirma el magistrado recurrente, que la resolución impugnada no contenga una debida motivación y sea incongruente, por el contrario, dicha resolución contiene una debida y amplia motivación tanto en los hechos como en Derecho. Por lo que respecta al caso del proceso judicial relativo al inculpado R.L.A., el magistrado en el acto de su entrevista personal no dio ninguna razón de hecho ni de derecho que justifique la variación del mandato de detención por la de comparencia restringida de arresto domiciliario; además, de la propia resolución no aparece la realización de nuevas diligencias que varíen sustancialmente los presupuestos que determinaron que se dicte la orden de detención del aludido procesado y que justifiquen su modificación al mandato de comparencia restringida de arresto domiciliario, lo que contraviene el mandato expreso contenido en el artículo 135° y 143° del Código Procesal Penal de 1991. Tanto el magistrado A quo como el que conoce en apelación están obligados a sujetar su actuación en materia penal con estricta sujeción al principio de legalidad, en este caso a lo dispuesto en términos muy claros y precisos por los artículos 135° y 143°. El Consejo Nacional de la Magistratura ha actuado con estricta sujeción al ordenamiento jurídico en un proceso de ratificación, por lo que no ha invadido la competencia de la OCMA en modo alguno, como sostiene el impugnante. La aludida resolución ha sido evaluada conjuntamente con el impugnante en su acto de entrevista pública con fines exclusivos de formar convicción sobre su idoneidad, específicamente sobre el conocimiento de la especialidad penal por ser el campo en el cual se desempeña, como se hace con todos los magistrados sometidos a procesos de ratificación.

Décimo: Que, en el considerando décimo tercero de la recurrida contiene una clara motivación sobre la falta de conocimientos jurídicos elementales del magistrado impugnante, lo que no se condice con su calidad de magistrado en materia penal, docente universitario, capacitaciones en el extranjero y en el Perú, específicamente en la AMAG; incapacidad que pretende justificar alegando que las preguntas fueron mal planteadas y que le tomaban fotografías en el acto de entrevista. El impugnante en dicho acto no hizo ninguna objeción sobre alguna supuesta mala formulación de las preguntas ni menos se quejó porque una periodista le tomaba algunas fotografías. Si el Pleno del Consejo hubiera advertido que las fotografías perturbaban al magistrado, inmediatamente hubiera tomado una decisión al respecto, para garantizarle su plena tranquilidad, pero no se evidenció perturbación alguna del magistrado.

Décimo Primero: Que, la resolución impugnada contiene una debida motivación sobre la conducta del magistrado, ponderándose todos los parámetros de evaluación en forma integral, como son: sus antecedentes policiales, judiciales y penales; la medida disciplinaria de apercibimiento impuesta en su contra; el cuestionamiento de participación ciudadana; la información remitida por el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Colegio de Abogados respectivo; la evaluación patrimonial reflejada en sus declaraciones juradas de bienes y rentas de cada año sujeto a evaluación; otras informaciones remitidas por entidades públicas y privadas; su producción jurisdiccional; su capacitación realizada a lo largo de sus 7 años; la calidad de sus resoluciones presentadas por él para su evaluación; sus conocimientos jurídicos y su examen psicométrico y psicológico. Consecuentemente la resolución impugnada se ha ceñido a todos y cada uno de los rubros de evaluación señalados por la Ley.

Décimo Segundo: Que, en la resolución impugnada sí se ha consignado expresamente lo relativo a su evaluación por el respectivo gremio de Abogados; su capacitación en tres cursos en la Academia de la Magistratura, si bien es cierto no se han mencionado notas, pero han sido valorados debidamente; se ha evaluado la calidad de sus resoluciones presentadas por él mismo, así como su resolución por la cual el Colegiado en el que participó varió el mandato de detención por el comparecencia restringida de arresto domiciliario en el caso del inculpado R.L.A.; la Resolución N° 067-2008, de 28 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 092-2007 E, emitida por la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, en la que el magistrado evaluado fue director de debates, resolución que figura entre las dieciséis resoluciones que presentó para su evaluación y que se trata de un caso distinto al caso del inculpado R.L.A.

Décimo Tercero: Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la Resolución N° 163-2009-PCNM que no ratifica en el cargo al juez Carlos Augusto Manrique Suárez, se ha basado únicamente en elementos objetivos sustentados en el expediente y en la entrevista personal pública, en la cual dio claras muestras de carecer de las cualidades necesarias para desempeñarse como magistrado, especialmente de los conocimientos jurídicos requeridos para el ejercicio de la tan delicada función jurisdiccional; por lo que no se ha afectado ningún derecho fundamental, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por tal motivo debe declararse infundado el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado recurrente.

Décimo Cuarto: En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N.° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el el magistrado Carlos Augusto Manrique Suárez contra la Resolución N° 163-2009-PCNM, de 23 de julio de 2009, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



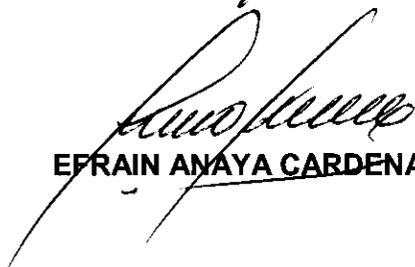
EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



Consejo Nacional de la Magistratura

Recurso Extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez

Los fundamentos del voto del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales, son los siguientes:

1. Que, por escrito de 31 de agosto de 2009, el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez interpuso recurso extraordinario en contra de la resolución N° 163-2009-PCNM, de 23 de julio de 2009, por la que el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió, por mayoría, no renovarle la confianza y, consecuentemente, no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Lima.
2. Que, evaluados los fundamentos del citado recurso, con relación a la violación del debido proceso que argumenta el recurrente, se advierten los siguientes aspectos:
 - a) De manera preliminar cabe destacar que según se desprende de la resolución impugnada, acordada por mayoría de los señores Consejeros, tal como manifiesta el impugnante, se aprecian dos hechos determinantes para la decisión de su no ratificación en el cargo; primero, se ha considerado que al haber variado, en un proceso penal, el mandato de detención por el de comparecencia, con la restricción de arresto domiciliario, se ha apartado de lo dispuesto por los artículos 135° y 143° del Código Procesal Penal de 1991; y, segundo, se toma en cuenta que el recurrente no respondió satisfactoriamente diversas preguntas formuladas en el acto de la entrevista pública sobre temas de su especialidad, por lo que habría evidenciado falta de idoneidad para el cargo.
 - b) Para los fines de los procesos de evaluación y ratificación, tal como lo viene expresando uniformemente este Consejo, se debe considerar que las decisiones que se adoptan en dichos procesos, que son de carácter individual, responden a una apreciación objetiva e integral de los rubros relativos a la conducta e idoneidad, expresada en la valoración de los parámetros o indicadores que de dichos rubros se desprenden y que son materia de evaluación con fines de ratificación o no ratificación. Asimismo, el hecho incontrovertible que el proceso de evaluación es distinto al proceso disciplinario.
 - c) Ahora bien, el recurso extraordinario no tiene por finalidad hacer un nuevo examen de los criterios asumidos y valoraciones efectuadas sobre los rubros, parámetros e indicadores materia de evaluación, sino



Consejo Nacional de la Magistratura

la verificación de la existencia o no de una violación al debido proceso que determine la nulidad de la decisión de no ratificación adoptada en primera instancia por este Colegiado.

- d) En se orden de ideas, con el debido respeto de las opiniones expresadas por la mayoría de los integrantes del Pleno, el suscrito considera que si bien es cierto el Consejo puede pronunciarse sobre cualquier hecho producido dentro del periodo de evaluación, acreditado fehacientemente y de modo objetivo, tal facultad debe ser ejercida con irrestricto cumplimiento y respeto de los derechos y garantías correspondientes al debido proceso.
- e) En tal sentido, con relación al fundamento principal de la resolución impugnada, referida a la decisión jurisdiccional adoptada por la Sala Penal integrada por el magistrado evaluado por la cual se varió la medida cautelar de detención por la de comparencia con restricción de arresto domiciliario, en el proceso seguido al imputado Rómulo León Alegría; la forma en que se abordó dicho tema conlleva la afectación al debido proceso, por dos razones fundamentales; primero, porque al momento en que se llevó a cabo su entrevista personal no se tuvo a la vista la indicada resolución, por no formar parte de la información reunida en el expediente respectivo, tal como exige el artículo 26° del reglamento de evaluación y ratificación; y, en segundo lugar, debido a que para valorar dicha resolución se ha efectuado un símil con pronunciamientos emitidos por este Colegiado en procesos disciplinarios; de tal forma que se ha desnaturalizado la esencia del presente proceso de ratificación, pues en los procesos disciplinarios se establecen cargos de imputación y se actúan pruebas de cargo o de descargo respecto de los mismos, lo que no sucede en un proceso de ratificación como el que es materia del presente recurso, conforme a los reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos al respecto por este Consejo. Por consiguiente, el tratamiento de este aspecto no se ha efectuado desde el punto de vista de los rubros de conducta e idoneidad, sino desde la configuración de una presunta inconducta funcional en que habría incurrido el doctor Manrique Suárez y que no ha sido debidamente evaluada en un proceso disciplinario bajo cuyo trámite correspondería dilucidar dicha situación.
- f) Más aún, al haberse establecido que se encuentra en trámite ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial una investigación preliminar sobre tales hechos, basados en la misma resolución antes indicada, no corresponde cuestionar en esta sede una actuación funcional que podría ser posteriormente sometida al conocimiento del Consejo, toda vez que el pronunciamiento previo



Consejo Nacional de la Magistratura

dentro de un proceso distinto al disciplinario, como es el de ratificación, limitaría su actuación y podría conllevar un adelanto de opinión que podría descalificar la actuación o intervención de sus integrantes.

3. Que, habiéndose afectado el debido proceso en los términos antes señalados, el recurso debe ser estimado y proceder a reponer el proceso al estado en que se produjo la afectación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante.

En definitiva, entonces, por las consideraciones expuestas, debe declararse **FUNDADO en parte** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Augusto Manrique Suárez contra la resolución N° 163-2009-PCNM, debiéndose reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal.

S.C.

.....
Luis Edmundo Peláez Bardales
Presidente
Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación
Consejo Nacional de la Magistratura